



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0916/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0743, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0743, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente Victoria Nieves Carrasco Pérez; su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, actuando por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco Vda. Cuello, contra la sentencia núm. 0031- TST-2023-S-00076, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.
SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia antes descrita fue notificada por la hoy recurrente Victoria Nieves Carrasco Pérez, actuando en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, mediante el Acto núm. 192/24, instrumentado por Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el primero (1^{ero}) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida por este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, por los motivos siguientes:

9. Es preciso indicar que el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic).

10. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de las indicadas partes recurrida el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la ley Orgánica del Ministerio Público

11. El estudio del acto núm. 243/2023, de fecha 13 de julio de 2023, contentivo de emplazamiento pone de relieve que este no se formuló conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó ante esta Suprema Corte de Justicia ni tampoco en manos del Procurador General de la República, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa, en consecuencia, no se agotó el procedimiento descrito en el referido artículo, puesto que la parte recurrida Altagracia Magalis Meló Flores, Narciso Andrés Meló Rivas y Silvia Guadalupe Meló Rivas no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Altagracia Magalis Meló Flores, Narciso Andrés Meló Rivas y Silvia Guadalupe Meló Rivas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 243/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

16. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Altagracia Magalis Meló Flores, Narciso Andrés Meló Rivas y Silvia Guadalupe Meló Rivas y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La señora Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: *A que, en este caso, la sentencia recurrida es groseramente vulneradora de derechos fundamentales de los impetrantes, del principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso y derecho a ser oído, que fueron llanamente masacrados y violentados son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicación alguna por dichos tribunales; amén de que se trata de unas sentencias, la última de las cuales donde ya fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

ATENDIDO: *A que la decisión cuestiona está fundada en dos considerandos que atestiguan a pe juntilla el craso error en el que incurrió la mencionada tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en franca desafiante y abierta violación de los precedentes constitucionales y de los derechos fundamentales adquiridos y dados por el legislador al recurrente, y sobre todo que, los decisores ignoraron a contra pelo los efectos según la ley procesal y las doctrinas, del principio o criterio de oportunidad, violando deliberadamente la ley, por tanto es un presupuesto y materia de admisibilidad todo lo cual constituyó una aberración del órgano jurisdiccional cuya violación le es imputada puntualmente a los jueces de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evento que hace latente la especial transcendencia o relevancia constitucional del presente caso.*

ATENDIDO: *A qué en el presente caso, soportamos la interposición de nuestro recurso en la violación de derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que el órgano judicial que resolvió el recurso de casación no emitió una decisión razonada, motivada y congruente con el artículo 69.7 de la Constitución dominicana.*

ATENDIDO: *A que en este sentido Honorables Magistrados, no tenemos la menor duda de que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta atentatoria directamente contra los derechos del recurrente a una tutela judicial efectiva respecto del debido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y el principio de legalidad instruido por la ley y el derecho de los ciudadanos a presentar demandas, con lo que las referidas instancias jurisdiccionales desconocieron y por lo que propiamente establece la constitución de la república.

ATENDIDO: *A que esta decisión también vulnera el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación judicial del derecho.*

ATENDIDO: *A que mediante sentencia SCJ-TS-24-0082 de fecha Treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaro la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Victoria Nieves Carrasco Pérez, contra la Sentencia Núm. 1397-2020-S-00100 de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, estableciendo que la notificación realizada del memorial de casación era irregular al tratarse de un domicilio desconocido y no haberse notificado en los lugares correspondientes como lo establece la ley.*

ATENDIDO: *A que las motivaciones dadas para declarar la caducidad del recurso de casación, las cuales son erradas, no razonadas, ni motivadas congruentemente con relación a la esencia misma del recurso en cuestión, decisión hoy recurrida que es contrario al principio de motivación de las decisiones judiciales, para integrante del debido proceso.*

ATENDIDO: *A que incumplimiento de dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículos 6, 8, 68, 69 y 74), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales respuesta razonada, efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o exceda en las peticiones ante él formuladas.

ATENDIDO: *A que se infiere que la situación anterior degenera en una notoria violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso del hoy recurrente, al tiempo en que se traduce en una inobservancia del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, el cual en virtud del principio de la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional extraído de los artículos 184 constitucional y 31 de la Ley núm. 137-11, debe ser tomado en cuenta por los tribunales al momento de emitir sus decisiones judiciales.*

ATENDIDO: *A que en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional procede puesto que ya se cerraron las vías ordinarias violadoras de los derechos del recurrente, por ello con esta acción procuran remediar o revocar las decisiones, sobre todo, la de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dada que está en abierta transgresión a esos derechos fundamentales del recurrente y la violación premeditada por un juez temerario, sin conciencia funcional, apartado de la ética judicial y desprovisto de objetividad se llevaron de paro el principio de legalidad y los principios precedentemente constitucional antes citados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte correcurrida, Altagracia Magaly Melo Flores, Narciso Andrés Melo Rivas, Silvia Guadalupe Melo Rivas, no depositó escrito de defensa pese a haberle sido notificado el recurso bajo examen mediante el Acto núm. 248/2024, instrumentado por Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

6. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 192/24, instrumentado por Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el primero (1^{ero}) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 248/2024, instrumentado por Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, el presente conflicto se originó en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y resolución, interpuesta por Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, contra los sucesores de Silvio Antonio Meló Báez, señores Altagracia Magalis Melo Flores, Narciso Andrés Meló Rivas y Silvia Guadalupe Meló Rivas, de la que resultó apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 0315-2021-S-00150, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó las pretensiones de la demandante.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00076, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia objeto de apelación.

El fallo antes mencionado fue recurrido en casación por la hoy recurrente en revisión, siendo apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual —después de retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación—



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró de oficio la caducidad del recurso de apelación mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga dentro del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9.3. Mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.4. Además, este órgano constitucional estableció, mediante las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, que la decisión impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.5. En la especie, en el colectivo de piezas que conforman el expediente no se verifica que a la parte recurrente le haya sido notificado el texto íntegro de la decisión objeto de revisión a persona o domicilio. En consecuencia, se infiere que el plazo para recurrir se encuentra hábil, conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18, TC/ 0184//18 y TC/0156/23, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0743, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia SCJ-TS-24-0082, se comprueba que esta satisface el indicado requisito, debido a que esta decisión no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad a la fecha consignada en el aludido texto constitucional.

9.7. Adicionalmente, el señalado artículo 53, prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal advierte que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la decisión impugnada, de lo que se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada resolución, pues las decisiones dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.9. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal c) del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.²

² En el presente caso, es pertinente aclarar, que mediante la Sentencia unificadora TC/0067/24 quedó establecido que cuando la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del recurso de casación, como en el presente caso, esta sede constitucional procederá a examinar en el fondo, si se ha producido la alegada violación a los derechos fundamentales; es decir que este colegiado, mediante el citado precedente, asumió «una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución».

Expediente núm. TC-04-2024-0743, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. El párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.11. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada normativa procesal constitucional, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, *se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.12. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que:

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues su conocimiento permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la caducidad del recurso de casación, como garantía constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.14. De ahí que proceda declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), decisión mediante la que se declaró la nulidad del Acto núm. 243/2023, instrumentado por Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), contentivo de emplazamiento en casación, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la incomparecencia de la parte entonces recurrida, así como la consecuente caducidad del recurso de casación.

10.2. La parte recurrente pretende que se anule la sentencia antes descrita. Sostiene que la decisión recurrida atenta contra la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de legalidad y la inobservancia del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, pues:

[...] las motivaciones dadas para declarar la caducidad del recurso de casación, las cuales son erradas, no razonadas, ni motivadas congruentemente con relación a la esencia misma del recurso en cuestión, decisión hoy recurrida que es contrario al principio de motivación de las decisiones judiciales, para integrante del debido proceso.

10.3. En primer término, es preciso destacar que el debido proceso constituye una garantía fundamental que impone el respeto al conjunto de los derechos procesales mínimos detallados en nuestra carta magna, los cuales están orientados a asegurar la legalidad y equidad en toda actuación judicial. Tal principio garantiza a las partes la oportunidad efectiva de ser oídas y hacer valer sus pretensiones ante el juzgador, siempre que estas se formulen conforme al procedimiento previamente establecido, observando las disposiciones que delimitan las formas y requisitos exigidos para su debida tramitación. En ese sentido, el debido proceso tutela el desarrollo formal del proceso y resguarda la legitimidad de las decisiones que de él se deriven.

10.4. Al respecto, esta sede constitucional ha reiterado —en sus Sentencias TC/0437/17 y TC/1114/24— el carácter formalista del recurso de casación, señalando que las exigencias procesales establecidas por el legislador ordinario en la Ley núm. 3726-53, que anteriormente regía el procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario de recurso de casación, no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que lo garantiza con la imposición de sanciones ante el incumplimiento de los requisitos de forma o de fondo previstos en el indicado ordenamiento legal; tal como la observancia del trámite de autorización del emplazamiento en casación y su respectiva diligencia material.

10.5. El razonamiento antes descrito resulta extensivo a las formalidades previstas en la Ley núm. 2-23, en particular, lo referente a la caducidad como sanción procesal de conformidad con los artículos 19 y 20 de dicha ley, que constituyen disposiciones procesales de orden público, de tal modo que, dada su naturaleza y carácter imperativo, son incompatibles con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al momento de interpretar la norma, así como tampoco podría ser derogado por la voluntad de las partes ni por los actores internos del sistema de justicia.

10.6. En esas atenciones es de lugar señalar que el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que:

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10.7. Explicado lo anterior, a fin de determinar la existencia o no del vicio invocado contra la decisión recurrida, que es en síntesis la falta de debida motivación, corresponde analizar y comprobar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13. En dicha decisión se precisa que toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, para cumplir con el requisito de la debida motivación, debe reunir los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.

10.8. Cabe mencionar que la falta de motivación constituye una violación al debido proceso y, consecuentemente, al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En efecto, este tribunal constitucional se ha pronunciado respecto a la debida motivación, estableciendo que esta constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, el Tribunal expresó lo siguiente:

[...] la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.³

10.9. En su Sentencia TC/0009/13, el Tribunal precisó al respecto lo siguiente:

³ Este criterio fue reiterado, entre otras, en las TC/0017/13; TC/0187/13; TC/0077/14; TC/0082/14; TC/0319/14; TC/0073/15; TC/0384/15; TC/0503/15; TC/0044/16; TC/0103/16; TC/0132/16; TC/0252/16; TC/0460/16; TC/0696/16; TC/031/17; TC/0129/17; TC/0250/17; TC/0316/17; TC/0386/17; TC/0578/17; TC/0610/17; TC/0485/18; TC/0968/18; TC/0385/19; TC/0636/19; TC/0466/20; TC/0513/20; TC/0049/21; TC/0198/21; TC/0294/21; TC/0399/21; TC/0491/21; TC/0492/21; y TC/0524/21.

Expediente núm. TC-04-2024-0743, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.⁴

10.10. En esa misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el *test* de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

⁴ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes sentencias: TC/0009/13; TC/0017/13; TC/0187/13; TC/0077/14; TC/0082/14; TC/0319/14; TC/0073/15; TC/0384/15; TC/0503/15; TC/0044/16; TC/0103/16; TC/0132/16; TC/0252/16; TC/0460/16; TC/0696/16; TC/031/17; TC/0129/17; TC/0250/17; TC/0316/17; TC/0386/17; TC/0578/17; TC/0610/17; TC/0485/18; TC/0968/18; TC/0385/19; TC/0636/19; TC/0466/20; TC/0513/20; TC/0049/21; TC/0198/21; TC/0294/21; TC/0399/21; TC/0491/21; y TC/0492/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.11. En este contexto, este órgano constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el *test* de la debida motivación, a saber:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie, se observa que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas (párr. 3 y 4). A seguidas transcribió los medios en los que la parte entonces recurrente sustentó su recurso de casación: *Primer medio: Contradicción de motivos. Falta de base legal. Segundo medio: Falta de valoración de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional” (sic) (párr. 5).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Después de revisar su competencia (párr. 6) procedió a verificar si procedía el defecto de la entonces parte recurrida conforme lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que transcribió la anotación que figuraba en el Acto núm. 243/2023, mediante el cual se realizó el emplazamiento en casación, de lo cual dedujo la nulidad de dicha actuación por no haber sido realizada conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó ante esta Suprema Corte de Justicia ni tampoco en manos del procurador general de la República, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa, por lo que no se agotó el procedimiento descrito en el referido artículo, y sin que la parte recurrida compareciera ante dicho plenario (párr. 9 al 11).

De manera que, al declarar la nulidad del emplazamiento en casación, y al verificar que había pasado el plazo de quince (15) días para el depósito de dicha actuación, procedió a pronunciar la caducidad del recurso de casación objeto de su examen (párr. 14 al 17).

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, con la exposición precisa de los vicios que afectaban la notificación del recurso de casación, la incomparecencia de la parte recurrida, su correspondiente nulidad y la consecuente caducidad del recurso a raíz de la anulación del emplazamiento.

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este aspecto fue observado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al exponer con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoraciones propias, de manera clara y vinculada con la normativa aplicable, las razones por las cuales procedía declarar la nulidad del Acto núm. 243/2023 y la consecuente caducidad del recurso de casación sometido. En apoyo a esta afirmación sostuvo que:

En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Altagracia Magalis Meló Flores, Narciso Andrés Meló Rivas y Silvia Guadalupe Meló Rivas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 243/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive» (párr. 14) y;

Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida (párr. 17)

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, lo cual fue cumplido por dicho tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la medida en que la sentencia recurrida explica las razones de derecho en las que sostiene su decisión, especialmente las disposiciones contenidas en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de mil novecientos setenta y ocho (1978), y el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, haciendo la debida vinculación al caso del cual estaba apoderada.

e) Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*, toda vez que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó jurídica y suficientemente la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y falta de la debida motivación como se arguye; de manera que, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida.

10.12. En consecuencia, luego de comprobarse que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha vulnerado, en perjuicio de la parte recurrente, el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, específicamente en lo que concierne a la debida motivación de las decisiones judiciales, este tribunal desestima este medio de revisión.

10.13. Es oportuno indicar también que este tribunal Constitucional estima correcto el proceder de la Corte de Casación al declarar la caducidad del recurso del que estaba apoderada por no haberse satisfecho el voto de la ley que impone el depósito de la notificación del recurso de casación dentro de los quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso, en el caso el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), debido a que, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retener la nulidad del acto de emplazamiento por estar afectado de una irregularidad que lo hacía pasible de dicha sanción al producir el estado de indefensión de la parte recurrida, el mismo resulta inexistente, de manera que, se materializa el incumplimiento del mandato del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, como correctamente juzgó la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia y sin que esta incurriera en una actuación reprochable y que pueda traducirse en vulneración de derechos fundamentales.

10.14. En definitiva, la declaratoria de caducidad realizada con base en las disposiciones de Ley núm. 2-23, no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como alega la parte recurrente. En tal virtud, es posible concluir que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia, de manera que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco viuda de Cuello, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0082 antes descrita.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Victoria Nieves Carrasco Pérez, y parte correcurrida, Altagracia Magaly Melo Flores, Narciso Andrés Melo Rivas, Silvia Guadalupe Melo Rivas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria